

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18743 *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Washington el 20 de noviembre de 1990.*

Advertidas erratas en la inserción del Instrumento de Ratificación del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Washington el 20 de noviembre de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1993 (páginas 18539 a 18543), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 15 del índice, donde dice: «Devolución y objetos», debe decir: «Devolución de objetos».

En el artículo 4.º, punto 3, apartado a) del texto, donde dice: «...la localización de la persona a que haya de...», debe decir: «...la localización de la persona que haya de...».

En el artículo 18, punto 2, tercera línea, donde dice: «...acuerdos o arreglos específicos, formales o informales sobre...», debe decir: «...acuerdos o arreglos específicos, formales o informales, sobre...» (falta una coma detrás de la palabra informales).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18744 *CUESTION de inconstitucionalidad número 1845/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1845/1993, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Mallorca, respecto del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por poder vulnerar los artículos 14 y 18.2 de la Constitución.

Madrid, 7 de julio de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18745 *ORDEN de 7 de julio de 1993 por la que se crea una Agencia Consular en Fez (Marruecos).*

El constante incremento del turismo español en la ciudad de Fez, tercera en número de habitantes del Reino de Marruecos e importante centro cultural y religioso de éste, aconseja crear una Agencia Consular que preste una asistencia directa y permanente a aquéllos y que sirva al mismo tiempo de cauce de información para los ciudadanos marroquíes residentes en aquélla que quieran desplazarse o relacionarse con nuestro país.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, en relación con el artículo 1.1, a), del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Agencia Consular de España en Fez (Marruecos) con jurisdicción en las provincias de Fez, Taunat, Taza y Buleman, dependiente del Consulado de España en Rabat.

Segundo.—La Agencia Consular en Fez contará con un Jefe y el personal que precise para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1993.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Rabat.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18746 *ORDEN de 28 de junio de 1993 por la que se deroga el anexo primero del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 15 de octubre de 1958, que contiene el Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de Registros.*

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado en los últimos tiempos que la naturaleza

de la prestación de servicios del personal de los Registros de la Propiedad y Mercantiles tiene carácter laboral. En armonía con este criterio jurisprudencial se ha suscrito el Convenio colectivo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con fecha 29 de julio de 1992, inscrito en el Registro de la Dirección General de Trabajo por Resolución de 11 de septiembre de 1992 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre del mismo año. Teniendo en cuenta que en el artículo 1.º del Convenio se afirma que la relación entre los Registradores y el personal a su servicio tiene carácter laboral, ha quedado inaplicable el anexo número 1 del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 15 de octubre de 1958, modificado por Orden de 13 de abril de 1982, que contiene el Reglamento orgánico del personal auxiliar de los Registros. En este último se afirmaba que la prestación de servicios que realiza el personal auxiliar tiene naturaleza jurídico-administrativa.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo único.—Se derogan los artículos 4, párrafos 3.º, y 6, número 9, del Reglamento del Colegio Nacional de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1958, así como el anexo I del citado Reglamento, modificado por la Orden de 19 de abril de 1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18747 ORDEN de 6 de julio de 1993 sobre normas de funcionamiento de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

Las «Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable» (conocidas popularmente por la expresión abreviada SIMCAV) constituyen, junto a los «fondos de inversión» y a las «Sociedades de Inversión Mobiliaria» (SIM), una de las modalidades de inversión mobiliaria colectiva regulada tanto en la normativa española (esto es, la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre), como en la comunitaria (fundamentalmente, Directiva 85/611/CEE, de 20 de noviembre).

Las SIMCAV, aunque adoptan la forma jurídica de Sociedad anónima, no sólo están excluidas de las limitaciones establecidas por la legislación mercantil en materia de negocios sobre las propias acciones; sino que están expresamente obligadas a intervenir en Bolsa, mediante compras o ventas, con el fin de que la cotización de sus acciones se mantenga suficientemente próximo a su valor teórico-contable. En virtud de tal obligación, las SIMCAV deberán adquirir y mantener en cartera sus propias acciones cuando éstas tiendan a cotizar por debajo de su valor teórico; y deberán desprenderse

de la cita autocartera, o incluso ampliar capital, cuando la cotización de mercado de sus acciones tienda a superar su valor teórico.

La presente Orden regula en detalle las citadas obligaciones. Así, se precisa el régimen de intervención cuando el valor teórico se desvía un 5 por 100 de las cotizaciones de mercado; regula el régimen de las acciones mantenidas en cartera por la Sociedad, que, custodiadas por la Entidad depositaria, se verán privadas de derechos políticos y económicos; precisa el procedimiento de reducción del capital social, cuando, como fruto de la acumulación no transitoria de autocartera, tal reducción resulte precisa; y, en fin, establece reglas sobre el procedimiento de intervención en Bolsa por las SIMCAV y de cálculo del valor teórico de sus acciones.

A la vista de cuanto antecede, en virtud de la habilitación contenida en la disposición final y en el artículo 32.2 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, previo informe del Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Artículo 1.º *Normas generales sobre el capital de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.*

1. El capital correspondiente a las acciones en circulación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV, en adelante) aumentará o disminuirá dentro de los límites del capital inicial y máximo fijados estatutariamente, mediante la venta o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones en Bolsa, conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

2. La adquisición de acciones propias por la Sociedad no podrá realizarse a un precio superior al valor teórico. La Sociedad tampoco podrá vender sus acciones a un precio inferior a su valor teórico.

3. La compra y venta por la Sociedad de sus acciones propias no estará sujeta a las limitaciones sobre adquisición derivativa de acciones propias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Estas operaciones, por tanto, no precisarán autorización de la Junta general, no estarán sujetas a límites porcentuales sobre el capital social, ni obligarán a constituir una reserva indisponible.

4. Las acciones propias adquiridas por la Sociedad deberán estar custodiadas por la Entidad depositaria designada en los Estatutos sociales. Esta Entidad actuará conforme a lo dispuesto en el apartado 5.2 de la Orden de 30 de junio de 1992, sobre precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas en Instituciones de Inversión Colectiva.

5. El ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias adquiridas por la Sociedad y a las acciones representativas del capital estatutario máximo que no hayan sido suscritas quedará en suspenso. Los derechos económicos inherentes a las acciones citadas serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones, con excepción de los correspondientes a la asignación gratuita de las acciones.

6. Las acciones propias mantenidas en cartera no se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución, adopción de acuerdos en la Junta y los porcentajes de participación significativa previstos en el artículo 5.º del Reglamento, de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

7. El capital estatutario inicial, aunque sea superior al mínimo establecido reglamentariamente, deberá estar